

ARTÍCULO 2. El coronel licenciado Eddy Francisco Pérez Peralta, PN, queda ascendido a general de brigada, PN.

ARTÍCULO 3. El coronel licenciado Frank Félix Durán Mejía, PN, queda ascendido a general de brigada, PN.

ARTÍCULO 4. El coronel licenciado José Antonio Ceballo, PN, queda ascendido a general de brigada, PN.

ARTÍCULO 5. Envíese al Ministerio de Interior y Policía y a la Dirección General de la Policía Nacional para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de julio del año dos mil veinte (2020), años 177 de la Independencia y 157 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 265-20 que declara el territorio nacional en estado de emergencia por un período de cuarenticinco (45) días debido a la reciente evolución del COVID-19. G. O. No. 10980 del 28 de julio de 2020.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 265-20

CONSIDERANDO: Que el artículo 265 de la Constitución de la República dispone que el estado de emergencia puede declararse cuando ocurran hechos que constituyan calamidad pública o perturben en forma grave o inminente el orden económico y social del país. Asimismo, el párrafo del artículo 10 de la Ley núm. 21-18 dispone que durante el estado de emergencia podrán adoptarse todas las medidas necesarias para combatir enfermedades infecciosas como, en este caso, el COVID-19, declarado pandemia el 11 de marzo de 2020 por la Organización Mundial de la Salud (OMS) debido a sus alarmantes niveles de propagación y devastadores efectos alrededor del mundo.

CONSIDERANDO: Que en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 262 de la Constitución de la República y el artículo 19 de la Ley núm. 21-18, el Poder Ejecutivo solicitó, mediante la comunicación núm. 011389 del 15 de julio de 2020, la autorización del Congreso Nacional para declarar nuevamente el territorio nacional en estado de emergencia debido a la reciente evolución epidemiológica del COVID-19.

CONSIDERANDO: Que debido al preocupante incremento de los niveles de contagio por COVID-19 y a fin de evitar que se desborde la capacidad de respuesta del sistema hospitalario nacional, público y privado, las cámaras legislativas autorizaron dicha declaratoria por un período de cuarenta y cinco (45) días mediante la Resolución núm. 70-20, del 19 de julio de 2020.

CONSIDERANDO: Que la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización Panamericana de la Salud (OPS) sugieren a los gobiernos mantener un estado estable de bajo nivel o ausencia de transmisión para reducir la presión a los sistemas hospitalarios y de esa manera reducir el nivel de mortalidad, recomendando que cuando haya transmisión comunitaria del virus –como ocurre en República Dominicana– se adopten medidas que reduzcan el contacto entre personas, tales como aislamiento de casos, cuarentena, confinamiento domiciliar, limitación de aglomeraciones, cancelación de eventos masivos y cierres de instituciones educativas, lugares de trabajo y empresas comerciales.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm. 21-18, sobre Regulación de los Estados de Excepción contemplados por la Constitución de la República Dominicana, del 25 de mayo de 2018.

VISTA: La Resolución núm. 70-20, que autoriza al presidente de la República a declarar el territorio nacional en estado de emergencia por un período de 45 días, del 19 de julio de 2020.

VISTA: La comunicación núm. 011389, del 15 de julio de 2020, mediante la cual el Poder Ejecutivo solicitó la autorización del Congreso Nacional para declarar el territorio nacional en estado de emergencia debido a la reciente evolución epidemiológica del COVID-19.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTÍCULO 1. Se declara el territorio nacional en estado de emergencia por un período de cuarenta y cinco (45) días a partir de la fecha de este decreto debido a la reciente evolución epidemiológica del COVID-19.

ARTÍCULO 2. En virtud de la autorización otorgada por el Congreso Nacional mediante la Resolución núm. 70-20, del 19 de julio de 2020, el Poder Ejecutivo dispondrá, en virtud de las recomendaciones de organismos internacionales especializados y expertos en la materia, restricciones proporcionales y temporales a las libertades de tránsito, asociación y reunión de acuerdo con lo dispuesto en los literales h) y j) del numeral 6 del artículo 266 de la Constitución y los numerales 8 y 10 del artículo 11 de la Ley núm. 21-18.

ARTÍCULO 3. En cumplimiento del artículo 266, numeral 2, de la Constitución y el artículo 29 de la Ley núm. 21-18, el Poder Ejecutivo rendirá informes periódicos a la comisión bicameral del Congreso Nacional que, por mandato de la Resolución núm. 70-20, se integrará para dar seguimiento de las actuaciones, medidas y disposiciones adoptadas durante la vigencia de este estado de emergencia.

ARTÍCULO 4. Envíese a las instituciones correspondientes para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, a los veinte (20) días del mes de julio del año dos mil veinte (2020), año 177 de la Independencia y 157 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 266-20 que establece el toque de queda de lunes a viernes de 7:00 pm a 5:00 am, y los sábados y domingos de 5:00 pm a 5:00 am en el Distrito Nacional y 14 provincias del país. Asimismo establece el toque de queda todos los días de 8:00 pm a 5:00 am en 17 provincias del país. Estas disposiciones estarán vigentes por veinte (20) días, a partir del 21 de julio del año en curso. G. O. No. 10980 del 28 de julio de 2020.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 266-20

CONSIDERANDO: Que debido a la reciente evolución epidemiológica del COVID-19, el Poder Ejecutivo declaró el territorio nacional en estado de emergencia mediante el Decreto núm. 265-20 de esta misma fecha, en virtud de la Resolución núm. 70-20 del Congreso Nacional del 19 de julio del año en curso.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con las disposiciones citadas, para combatir oportunamente el COVID-19 y salvaguardar la vida y salud de la población, el Poder Ejecutivo podrá disponer, en virtud de las recomendaciones de organismos internacionales especializados y expertos en la materia, restricciones proporcionales y temporales a las libertades de tránsito, asociación y reunión de acuerdo con lo que disponen los literales h) y j) del numeral 6 del artículo 266 de la Constitución y los numerales 8 y 10 del artículo 11 de la Ley núm. 21-18.